

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvasse Proveer.
Santiago de Cali 23 de mayo de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 495

RADICACION: 76001-33-33-016-2014-00119-00
DEMANDANTE: OMAIRA ROJAS GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA -VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

La señora OMAIRA ROJAS GÓMEZ, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Palmira -Valle, la cual fue admitida mediante proveído No. 906 del 05 de diciembre de 2014, notificado por estado el 11 del mismo mes y año; proveído que en el numeral sexto ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$50.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la

parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

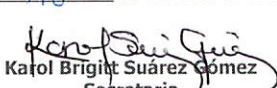
PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LARE

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>084</u> de fecha 26 MAY 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 Katol Brigit Suárez Gómez Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali 23 de mayo de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 498

RADICACION: 76001-33-33-016-2014-00174-00
DEMANDANTE: ELIZABETH GONZÁLEZ TAMAYO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA -VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

La señora ELIZABETH GONZÁLEZ TAMAYO, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Palmira -Valle, el cual fue admitido mediante proveído No. 903 del 05 de diciembre de 2014, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año; proveído que en el numeral sexto ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$50.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30)

días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LARE

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>084</u> de fecha <u>26 MAY 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali 23 de mayo de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 499

RADICACION: 76001-33-33-016-2014-00194-00
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA GIL CEBALLOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA -VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

La señora FRANCIA ELENA GIL CEBALLOS, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Palmira -Valle, el cual fue admitido mediante proveído No. 891 del 04 de diciembre de 2014, notificado por estado el día 09 del mismo mes y año; proveído que en el numeral sexto ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$50.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30)

días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

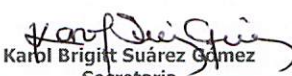
PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LARE

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> de fecha 26 MAY 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigg Suárez Gómez Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali 23 de mayo de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 500

RADICACION: 76001-33-33-016-2014-00196-00
DEMANDANTE: LIDIA YOLANDA VALLEJO VALLEJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA -VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

La señora LIDIA YOLANDA VALLEJO VALLEJO, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Palmira -Valle, el cual fue admitido mediante proveído No. 904 del 28 de noviembre de 2014, notificado por estado el día 04 de diciembre del mismo año; proveído que en el numeral sexto ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$50.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30)

días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

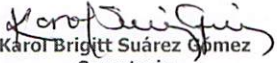
PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

L.ARE

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>084</u> de fecha <u>26 MAY 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali 23 de mayo de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 510

RADICACION: 76001-33-33-016-2014-00520-00
DEMANDANTE: GRACIELA UCHALA CHILITO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

La señora GRACIELA UCHALA CHILITO, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual fue admitido mediante proveído No. 759 del 22 de octubre de 2014, notificado por estado el día 27 del mismo mes y año; proveído que en el numeral sexto ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$50.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la

parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

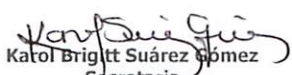
PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LARE

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>084</u> de fecha 26 MAY 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 Katol Briggitt Suárez Gómez Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvese Proveer. Santiago de Cali 23 de mayo de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 515

RADICACION: 76001-33-33-016-2015-00306-00
DEMANDANTE: WILLIAM ASCENCIO PALMA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

El señor WILLIAM ASCENCIO PALMA, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual fue admitido mediante proveído No. 771 del 23 de septiembre de 2015, notificado por estado el día 25 de del mismo mes y año; proveído que en el numeral sexto ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$70.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la

parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

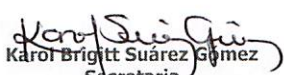
PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LARE

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>084</u> de fecha <u>26 MAY 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 363

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00075-00
 DEMANDANTE : CARMEN CORINA MURILLO ARIAS
 DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PALMIRA
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LAB.)
 ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora CARMEN CORINA MURILLO ARIAS en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los resultados del proceso podrían concernirle al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE PALMIRA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, en cuanto fue dicha entidad la que expidió el acto demandado, se procederá a su vinculación, en aras de garantizar su derecho a la defensa y por ende el debido proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por CARMEN CORINA MURILLO ARIAS en contra de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. VINCÚLESE a la Litis al MUNICIPIO DE PALMIRA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través del Representante Legal o quien haga sus veces b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría de la Corporación a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEPTIMA. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.

OCTAVO. REQUIERASE a la parte demandada, para que se inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. RECONOCER personería al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 abogado inscrito con la tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la Judicatura y a la Dra. CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con C.C. No. 1.088.254.666, abogada con la tarjeta profesional No.222.344 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderados de la parte actora, conforme a los términos y fines de memoriales poder obrantes a folios 1 y 2 vto. del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martinez
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior al auto de hoy
De 26 MAY 2016
CSJ
SECRETARIA
EETA
Kare/Sig. Guig

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 364

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00081-00
 DEMANDANTE : GUILLERMO BOCANEGRA CALAMBAS
 DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LAB.)
 ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor GUILLERMO BOCANEGRA CALAMBAS en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los resultados del proceso podrían concernirle al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, en cuanto fue dicha entidad la que expidió el acto demandado, se procederá a su vinculación, en aras de garantizar su derecho a la defensa y por ende el debido proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por GUILLERMO BOCANEGRA CALAMBAS en contra de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. VINCÚLESE a la Litis al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través del Representante Legal o quien haga sus veces b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría de la Corporación a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEPTIMA. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.

OCTAVO. REQUIERASE a la parte demandada, para que se inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. RECONOCER personería al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 abogado inscrito con la tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la Judicatura y a la Dra. CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con C.C. No. 1.088.254.666, abogada con la tarjeta profesional No.222.344 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderados de la parte actora, conforme a los términos y fines de memoriales poder obrantes a folios 1 y 2 vto. del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior al número por:
Estado
De 26 MAY 2016
EETA
Kany Jueg Jue

LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 362

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00083-00
 DEMANDANTE : HERNAN VIDAL ZUÑIGA ORTIZ
 DEMANDADO : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
 PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO.- LABORAL
 ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor HERNAN VIDAL ZÚÑIGA ORTIZ en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentada por el señor HERNAN VIDAL ZUÑIGA ORTIZ contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través del Representante Legal o quien haga sus veces. b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría de la Corporación a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada a través del Representante Legal o quien haga sus veces b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el

cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

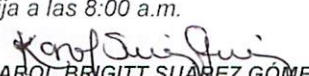
SEPTIMA. REQUIERASE a la parte demandada, para que se inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la Dra. VANIA CONSTANZA CASTRO BARONA, identificada con C.C. No. 66.724.801 abogada con la tarjeta profesional No. 86.587 del C. S. de la Judicatura y al Dr. TEODOLINDO AVENDAÑO MACHADO identificado con C.C. No. 16.353.484 abogado con la tarjeta profesional No. 34.173 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderados de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 y 2 del C/p.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el estado No. <u>084</u>	de
fecha <u>26 MAY 2016</u>	se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ Secretaría	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali, Sírvasse proveer.

Santiago de Cali 20 de mayo de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 494

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2016-00091-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE	: JOSÉ ALSIFRONTE SIERRA AGUDELO
DEMANDADO	: UGPP

Ref: Auto Inadmite

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de las siguientes deficiencias, de las cuales es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

➤ No se manifiesta en el poder suscrito por el señor demandante¹ los actos administrativos a demandar por lo cual se solicita ajuste el poder determinando e identificando claramente el motivo para el cual es otorgado especificando los actos administrativos que pretende demandar su nulidad. (Artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012.).

➤ De la demanda y anexos, llama la atención al Despacho que existe un acto administrativo² con el cual la entidad demandada resolvió recurso de apelación presentado en contra del acto demandado; por lo tanto se hace necesario integrar a la Litis todos los actos objeto de nulidad con el fin de evitar fallos inhibitorios.

Así las cosas; en cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá a la parte demandante un plazo de 10 días para que corrija las anomalías descritas anteriormente.

Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación al demandado, al Ministerio Público, a la

¹ Ver folio 01 del expediente.

² Ver folio 08 a 10 del expediente, “Resolución número RDP 033302 del 14 de agosto de 2015, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 18486 del 12 de mayo de 2015”

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y otra para que repose en el archivo del despacho. De la subsanación, también debe allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

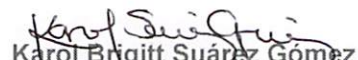
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LARE

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 084 de fecha
26 MAY 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio No. 365

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00107-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DAYRA ALCID SÁNCHEZ
DEMANDADO : EMCALI EICE ESP

Ref: Concede apelación

El apoderado judicial de la señora Dayra Alcid Sánchez, interpone recurso de reposición en subsidio apelación a folios 31 y 32 del expediente, contra el auto interlocutorio No. 323 del 06 mayo de 2016; folios 29 y 30 Cdno. Ppal., que rechazó la demanda de la referencia.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que en cuanto a la oportunidad y trámite para la interposición del recurso de reposición, debe aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, es decir, que debe remitirse a lo señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso (Norma aplicable), que establece lo siguiente:

"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

Ahora bien, como el *sub -lite*, no se ha trabado la litis, lo que ocurre con la notificación de la demanda al demandado, resulta indiscutible que en el presente caso dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad, razón por la cual se procede a decidir el recurso de plano.

Debe advertirse por parte de esta agencia judicial, que la Ley 1437 de 2011 – CPACA en el artículo 242, en relación con el recurso de reposición establece:

*"Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*
(Negrilla del Juzgado).

Ahora bien, el artículo 243 Ejusdem respecto al el recurso de apelación, dispuso lo siguiente:

*"Artículo 243. **Apelación. Son apelables** las sentencias de primera instancia de los Tribunales y **de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”. (Negrilla fuera de texto)”.

En este orden de ideas, en el asunto *sub –examine*, sólo es procedente el recurso de apelación.

Así las cosas, se procederá al análisis sobre si el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, fue oportuno.

El auto que rechazó la demanda fue notificado a la parte demandante en estado electrónico 076 del 13 de mayo de 2016 (Fls. 29-30). La parte actora mediante escrito allegado el día 18 del mismo mes y año, presentó su recurso (Fls. 31-32), el cual fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, tal como lo señala artículo 244 Numeral 2 de la Ley 1437 de 2011. En conclusión y de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores, es claro que el recurso de reposición sólo procede en aquellos casos en que el auto no sea susceptible de apelación, y dado que contra el auto que rechaza la demanda solo procede el recurso de apelación, a juicio de esta agencia judicial, este no es susceptible de reposición, de ahí que deba rechazarse el recurso por improcedente y concederse el de apelación por ajustarse a lo consagrado en el artículo 243-1 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la presente demanda.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de **apelación en el efecto suspensivo** en contra del auto interlocutorio No. 323 calendado 06 de mayo de 2014, que rechazó la demanda.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto envíese, por conducto de la oficina de apoyo judicial, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Oficiéase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado de 034
De 26 MAY 2016
SECRETARÍA. *[Firma]*

[Firma]
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LARE

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sirvase proveer, Santiago de Cali 23 de mayo de 2016.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.367

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00125-00
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ RUEDA
DEMANDADO : NACIÓN –MINEDUCACION –FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2.016)

Vista constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del asunto observando que se hace necesario la vinculación a la Litis al Departamento del Valle del Cauca –Secretaría de educación Departamental, como quiera que es quien reconoció y ordenó el pago de cesantías; al igual que es la entidad ante quien la demandante presentó la solicitud de pago de la sanción por mora.

Se advierte entonces que además de las entidades accionadas Nación – Min. Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; será necesaria la vinculación del Departamento del Valle del Cauca, ya que como se manifestó, este es el encargado del reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por la señora MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ RUEDA contra el LA NACIÓN –MINEDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO. VINCÚLESE al presente medio de control en calidad de Litis Consorte Necesario de la parte pasiva al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante b) a la parte vinculada a través del señor gobernador del Valle o quien haga sus veces c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y d) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y

términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a las partes demandadas, vinculada, agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

SEPTIMO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

OCTAVO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. RECONOCER personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO abogado con la tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el	ESTADO ELECTRÓNICO No 084 de fecha
26 MAY 2016	se notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m.	
 Kakol Briggitt Suárez Gómez Secretaría	